



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/02/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 003 <b>2023 00081 00</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN	MIGUEL ANDERSON DOMINGUEZ SERRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2024	1	
68307 40 03 003 <b>2023 00081 00</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN	MIGUEL ANDERSON DOMINGUEZ SERRANO	Auto decreta medida cautelar embargo y retención	07/02/2024	2	
68307 40 03 003 <b>2023 00082 00</b>	Ejecutivo Singular	ANGEL MIGUEL MEDINA CALDERON	FABIO RODRIGUEZ AGUILAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2024	1	
68307 40 03 003 <b>2023 00082 00</b>	Ejecutivo Singular	ANGEL MIGUEL MEDINA CALDERON	FABIO RODRIGUEZ AGUILAR	Auto decreta medida cautelar embargo	07/02/2024	2	
68307 40 03 003 <b>2023 00084 00</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN	ALVARO JUNIOR RINCON CHAVEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2024	1	
68307 40 03 003 <b>2023 00084 00</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN	ALVARO JUNIOR RINCON CHAVEZ	Auto decreta medida cautelar embargo y secuestro	07/02/2024	2	
68307 40 03 003 <b>2023 00088 00</b>	Ejecutivo Singular	REY ROMAN INVERSIONES S.A.S	TECNIINDUSTRIAL DE GRUAS & MAQUINARIA S.A.S.	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar	07/02/2024	1	
68307 40 03 003 <b>2023 00090 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE CLEMENTE SANABRIA ORDOÑEZ	Auto Rechaza Demanda por falta de competencia y ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogota - reparto	07/02/2024	1	
68307 40 03 003 <b>2023 00091 00</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN	ADAIN FABIAN PERTUZ MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 003 <b>2023 00091 00</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN	ADAIN FABIAN PERTUZ MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar embargo y secuestro	07/02/2024	2	
68307 40 03 003 <b>2023 00095 00</b>	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	CESAR AUGUSTO QUIJANO RUEDA	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar	07/02/2024	1	
68307 40 03 003 <b>2023 00096 00</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN	ELIBERTO MANTILLA FONSECA	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar	07/02/2024	1	
68307 40 03 003 <b>2023 00097 00</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN	GUSTAVO GOMEZ HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2024	1	
68307 40 03 003 <b>2023 00097 00</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN	GUSTAVO GOMEZ HERRERA	Auto decreta medida cautelar embargo y secuestro	07/02/2024	2	
68307 40 03 003 <b>2023 00100 00</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN	MARIA PAULA GONZALEZ PALACIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2024	1	
68307 40 03 003 <b>2023 00100 00</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN	MARIA PAULA GONZALEZ PALACIO	Auto decreta medida cautelar embargo y posterior secuestro	07/02/2024	2	
68307 40 03 003 <b>2023 00103 00</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE LTDA.	OLGA MIREYA RODRIGUEZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2024	1	
68307 40 03 003 <b>2023 00103 00</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE LTDA.	OLGA MIREYA RODRIGUEZ HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar embargo y retención	07/02/2024	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO  
SECRETARIO**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para realizar el estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer. Girón, enero 23 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Radicado:** 683074003-003-2023-00088-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez examinada la demanda Ejecutiva Singular de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- 1) Se sirva aportar de manera digital imagen tomada del ORIGINAL del poder debidamente otorgado toda vez que la imagen digital allegada proviene de una copia simple y no se encuentra suscrito por el apoderado judicial.
- 2) Aclare y/o ajuste la información consignada en las casillas de fecha de envío y de creación de la factura AR-29 toda vez que los datos allí consignados, no corresponden con las fechas reportadas en la factura que se aporta al proceso.

Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular, conforme las consideraciones vertidas en la parte motivan de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF conforme al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ADVERTIR** a la vocera judicial del extremo ejecutante que la Secretaría del juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico [sergiorafaelgodoygarcia@outlook.es](mailto:sergiorafaelgodoygarcia@outlook.es) el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que **ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **019**, fijado el día de hoy **08/02/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **019**, fijado el día de hoy **08/02/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fc45b555a9f94306eebdfd797e33fc6b3e760c75c39c968d04f76e482850e**

Documento generado en 07/02/2024 08:47:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia se encuentra pendiente por calificar. Sírvase proveer. Girón, enero 23 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Mínima Cuantía.

**Radicado:** 683074003003-2023-00090-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que la acción Ejecutiva Singular de la referencia la promueve el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE CLEMENTE SANABRIA ORDOÑEZ.

Ocurre que la naturaleza jurídica de la entidad demandante es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), siendo entonces un ente descentralizado por servicios, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, motivo por el cual conforme los fueros o reglas de competencia territorial previstos en el artículo 28 del C. G. del P., el numeral 10º dispone lo siguiente:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.” (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

A su turno, no puede olvidarse que el artículo 29 del estatuto general del proceso, de manera clara dispone que *“Es **prevalente** la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”*; lo cual armoniza con lo previsto en la regla 16 del C.G. del P. que dispone:

*“La jurisdicción y la competencia por los **factores subjetivo** y funcional son **improrrogables**. Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y **el proceso se enviará de inmediato al juez competente**. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia será nulo.”* (Negrillas fuera de texto)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 019, fijado el día de hoy **08/02/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



En ese sentido, se tiene que pese a que el vocero judicial de la parte demandante en el acápite de competencia la sustenta en el lugar de cumplimiento de las obligaciones y el domicilio del demandado, dichos fueros de competencia en el presente caso no son aplicables; ni mucho menos es posible tener en cuenta que la parte demandante cuenta con una sede o sucursal en esta municipalidad, para aplicar lo previsto en el numeral 5º del artículo 28 del C. G. del P.; puesto que no es dable desconocer la improrrogabilidad de la competencia y la prevalencia fijada por el legislador, máxime cuando dicha entidad financiera no es contra quien se dirige la acción de cobro, sino por el contrario es la convocante; aunado a que tampoco es válida la manifestación de voluntad o renuncia que expresamente realice el demandante frente al factor subjetivo para fijar la competencia, pues así lo indicó de manera reciente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto **AC3745-2023 de fecha 13/12/2023**, con ponencia de la Magistrada Dra. Hilda González Neira, al indicar:

“6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «*no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público*» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una litis donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.).

7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5º de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «*contra*» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.” (Énfasis en color fuera de texto original)

Ciertamente, y conforme lo definido por la Alta Corporación, no es dable omitir, ni mucho menos tener por subsanada la falta de competencia del juzgador que ha actuado sin competencia en asuntos donde interviene el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pues aun cuando ello ocurre y una vez advertida la falta de competencia del funcionario judicial, es dable que de manera oficiosa se declare la

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **019**, fijado el día de hoy **08/02/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



falta de competencia y en su lugar se disponga el envío del asunto ante la autoridad judicial que lo es, sin que lo actuado pierda validez. Así lo clarificó la Sala de Casación Civil en la providencia que se viene citando, al señalar.

“Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es **improrrogable**, característica que trae aparejada «*la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis*».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna **irrenunciables** las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio<sup>1</sup>, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

5.- Sentado lo anterior, en el *sub lite* no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.” (Negrillas, subrayas y cursivas propias de texto original)

De suerte que, advertida la falta de competencia de este despacho judicial para continuar con el trámite de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que la competencia por el factor subjetivo se torna improrrogable a la luz de lo normado en la regla 16 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 28 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón, declarará la falta de competencia y en su lugar se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), dado que se trata de un proceso de mínima cuantía, para lo de su cargo.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

## RESUELVE

---

<sup>1</sup> A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **019**, fijado el día de hoy **08/02/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** por el factor subjetivo la demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE CLEMENTE SANABRIA ORDOÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (REPARTO), para lo de su competencia.

**TERCERO:** En caso de no arrogarse competencia a quien corresponda por reparto el presente asunto, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P.

**CUARTO:** Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso en torno a la salida de este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **019**, fijado el día de hoy **08/02/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a226589c3b801b598f14103904e118ca53543d09a2f2d4667060c73fb964ee40**

Documento generado en 07/02/2024 08:47:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para calificar. Sírvase proveer. Girón, enero 23 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**  
Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía  
**Radicado:** 683074003003-2023-00095-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de la referencia, se impone su inadmisión para que la parte actora:

- a) Aporte y/o allegue de manera digital tomada del ORIGINAL el título valor y/o documentos que hace valer como título ejecutivo, toda vez que la imagen arimada junto con la demanda se trata de una copia. Lo anterior, con la finalidad de corroborar y tener certeza que el título ejecutivo base de la ejecución corresponde al original, de conformidad con lo normado en el artículo 422 del C. G. del P.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda

**TERCERO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ADVERTIR** al vocero judicial de la parte actora que la Secretaría del juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico [notificacion.judicial@puntualmente.com.co](mailto:notificacion.judicial@puntualmente.com.co), el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que **ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **019**, fijado el día de hoy **08/02/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



**AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.590.319 y T.P 369.749 del C.S de la J, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **019**, fijado el día de hoy **08/02/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2035cf4b55918029c1140175184c62d1deda099f8e57cd082dfcd0bf4934e1e3**

Documento generado en 07/02/2024 08:47:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para el trámite de calificación. Sírvase proveer. Girón, enero 23 de 2024.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Singular.

**Radicado:** 683074003003-2023-00096-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la demanda Ejecutiva de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Aclare y/o ajuste el acápite de cuantía, toda vez que se indica que se trata de un asunto de mínima Cuantía, lo cual no se ajusta al monto de las pretensiones y el límite de mínima cuantía vigente para el año 2023, fecha de presentación de la demanda.

Por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE

**PRIMERA: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgiro@ceudoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ADVERTIR** al vocero judicial del extremo ejecutante que la Secretaría del juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico [serlegsas@hotmail.com](mailto:serlegsas@hotmail.com) el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que **ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, **NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.

019, fijado el día de hoy **08/02/2024**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN identificado con cédula de ciudadanía No 91.480.580 y con T.P No. 114.570 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **019**, fijado el día de hoy **08/02/2024**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0766172c8febefbc3296f8b75f6e198472f4c3ff77187311dfcca927f9b8c94f**

Documento generado en 07/02/2024 08:47:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**